



RESOLUCION N. 02023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 4741 de 2005, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 3957 de 2009, conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuaron visita técnica el día 23 de agosto de 2011, al predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80741861, quien desarrolla actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero.

Que como consecuencia de dicha visita la Subdirección emitió el **Concepto Técnico No. 09368 del 27 de diciembre de 2012**, concluyendo que el usuario producto de su actividad industrial, se encuentra realizando descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental; así como también se evidenció la generación de residuos peligrosos, sin contar con un plan integral que garantice su adecuada gestión y disposición final.

Que luego, y ejerciendo plenamente las facultades de vigilancia y control, profesionales técnicos de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron nueva visita técnica el día 14 de febrero de 2014, a los predios ubicados en las direcciones Carrera 18 B No. 58 A - 21 Sur, y Carrera 18 B No. 58 A-37 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando que la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, continuó con el desarrollo de su actividad industrial, sin dar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.



Que, en consideración a lo anterior, el **Concepto Técnico No. 02142 del 5 de marzo de 2014**, permitió señalar:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. identificada con NIT 900.132.090-4, representado legalmente por María Sagrario Martínez identificada con C.C. 51.675.127, genera vertimientos por los procesos de pelambre, curtido y acabados de pieles de vacuno; por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos; solicitud que a la fecha de elaboración de este concepto no ha realizada una vez consultados los antecedentes del usuario.</i></p> <p><i>El usuario TENERIA PIELCO S.A.S. genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no ha radicado la solicitud de a la fecha de elaboración de este concepto una vez consultados los antecedentes del usuario.”</i></p>	

Que posteriormente, y en aras de identificar las condiciones ambientales de operación del usuario, profesionales técnicos de esta entidad procedieron a realizar nueva visita el 6 de agosto de 2015 al predio objeto de control, dejando lo cotejado en el **Concepto Técnico No. 11307 del 11 de noviembre de 2015**, que resaltó en su acápite 5:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario TENERIA PIELCO COLOMBIANA SAS genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está obligado a solicitar el permiso de vertimientos:</i></p> <p><i>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p><i>Artículo 2.2.3.3.5.1. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>(...) Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	



Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos, el usuario presentó la solicitud del permiso de vertimientos anexando la documentación mediante el radicado 2014ER162851 de 01/10/14. (...)

Que, como consecuencia de los conceptos técnicos anteriormente señalados, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02219 del 27 de noviembre de 2016**, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, propietaria del predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A – 21 Sur, Chip AAA0022AXSY con matrícula inmobiliaria No. 050S60222149, y también desarrolla las actividades en la carrera 18 B No. 58 A - 37 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con Chip AAA0022AXUH con matrícula inmobiliaria No. 050S40181035, sociedad representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, así mismo incumplir las obligaciones generadoras de residuos peligrosos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El anterior acto administrativo fue notificado el 15 de noviembre de 2017, al señor **GABRIEL BOHORQUEZ MARTINEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIA S.A.S.**, quedando ejecutoriado el 16 de noviembre de 2017, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 23 de febrero de 2018.

Que, mediante acto seguido, mediante **Radicado No. 2018EE37146 del 26 de febrero de 2018**, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dando el impulso necesario al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 00948 del 12 de marzo de 2018**, procedió a formular un pliego de cargos, resolviendo en su articulado:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, o quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*



CARGO PRIMERO. – *Generar vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, sin solicitar y obtener el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, incumpliendo con el deber de solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO. - *Generar y almacenar residuos peligrosos, como lonas y empaques de productos químicos con lodos, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, infringiendo con ello lo estipulado en los literales b), d), e), g), h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el referido auto fue notificado personalmente al señor **GABRIEL ERNESTO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.861, el día 6 de abril del 2018, en calidad de representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, por medio del **Radicado No. 2018ER86865 del 20 de abril de 2019**, presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, solicitando tener como pruebas:

“(…) 1. Documentales

*Fotocopia del Auto 00948 del 12 de marzo de 2018, con sello, fecha de notificación y firma. Se anexa.
Fotocopia de la Resolución 8457 de 25 de noviembre de 2009, por medio se otorgó un permiso de vertimientos a TENERIA PIELCO S.A.S.- S anexa
Las actas de las visitas técnicas realizadas a TENERIA PIELCO S.A.S, los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero y 6 de agosto de 2015. (No se anexan porque reposan en el expediente que se encuentra en la SDA).
Los conceptos técnicos No. 09368 del 27 de diciembre de 2012, No. 2142 del 5 de marzo de 2014, el No. 11307 del 11 de noviembre de 2015 y el No. 2144 del 5 de marzo de 2014 (No se anexan porque reposan en el expediente que se encuentra en la SDA.)
Fotocopia de oficio con Radicado No. 2015EE114923 de 30 de junio de 2015. Se anexa
Fotocopia de oficio con Radicado No. 2015ER16076 del 27 de agosto de 2017. Se anexa. (sic)
Fotocopia de oficio con Radicado No. 2015ER160969 del 27 de agosto de 2015. Se anexa.
Fotocopia de oficio con Radicado No. 2018EE10654 del 19 de enero de 2018. Se anexa.
Fotocopia de acta de declaración de compromisos con fecha 10 de octubre de 2017.
Fotocopia de oficio con Radicado 2014EE044104 del 14 de marzo de 2014. Se anexa.
Fotocopia de oficio con Radicado No. 2014ER71468 del 2 de mayo de 2014. Se anexa. “*



Que, una vez evaluada la documentación presentada, por medio del **Auto No. 04730 del 13 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental dio apertura a la etapa probatoria, decretando como pruebas:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto 02219 de 27 de noviembre de 2016, en contra de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-6358, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- Radicado No. 2018EE10654 del 19 de febrero de 2018.
- Resolución No. 8457 del 25 de noviembre de 2009.
- Radicados No. 2014ER71468 del 2 de mayo de 2014.
- Radicado No. 2014IE84386 del 23 de mayo de 2014.

***ARTÍCULO TERCERO.** - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-6358, por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:*

- Concepto Técnico No. 9368 del 27 de diciembre de 2012. (junto con su acta de visita)
- Concepto Técnico No. 2142 del 5 de marzo de 2014. (junto con su acta de visita)
- Concepto Técnico No. 11307 del 11 de noviembre de 2015. (junto con su acta de visita)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 12 de octubre de 2018, al señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, representante legal de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900132090-4.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

a) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.



Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

b) VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.861, ubicada en el predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 / 37 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de curtido, recurtido y teñidos de cueros y pieles, y sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos, generó aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como generó residuos peligrosos sin contar con un plan integral que garantizara la adecuada gestión y disposición de los desechos peligrosos; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, en este sentido y una vez analizada la totalidad de la documentación aportada por la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, esta entidad resalta que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 00948 del 12 de marzo del 2018** y que forman parte del expediente SDA-08-2015-6358, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

c) CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2015-6358**, esta autoridad ambiental destaca la clara evidencia obtenida los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, 6 de agosto de 2015, en las visitas técnicas realizadas al predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 / 37 Sur, donde la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S.**, desarrolla actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.



Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo primero**

“(…) CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, sin solicitar y obtener el respectivo registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.

Señala esta entidad que el cargo está llamado a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, y 6 de agosto de 2015, al predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 / 37 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los **Conceptos Técnicos Nos. 09368 del 27 de diciembre de 2012, 2142 del 5 de marzo de 2014, y 11307 del 11 de noviembre de 2015**, razón por la cual, no contar con registro otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, y comprobar los vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dado que mediante **Radicado No. 2018EE10654 del 19 de enero de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, le informó al usuario el consecutivo de registro de vertimientos No. 00004 del 19 de enero de 2018, es hasta esta fecha que llega la temporalidad de la infracción, y se procede a la tasación que corresponda.

- **En cuanto al cargo segundo**

“(…) CARGO SEGUNDO. - Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, incumpliendo con el deber de solicitar, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Que previo a tratar la procedencia de este cargo, resulta imperativo aclarar que la **Resolución SDA 8457 del 25 de noviembre de 2009**, correspondiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos, efectivamente tuvo su vigencia para el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2010 y el 15 de enero de 2012, por lo cual se tendrá como probado que solo para este término el usuario contaba con autorización para descargar.



Sin embargo y vencido el término otorgado en el permiso, el cargo está llamado a prosperar, dado que en las diligencias técnicas realizadas los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, y 6 de agosto de 2015, al predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 / 37 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, y tal como se indicó respecto al cargo primero, se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico de los **Conceptos Técnicos Nos. 09368 del 27 de diciembre de 2012, 2142 del 5 de marzo de 2014, y 11307 del 11 de noviembre de 2015**, razón por la cual, no contar con permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del usuario, y comprobar los vertimientos en las cajas de inspección sin garantizar el tratamiento de los mismos, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

No obstante, y dada la entrada en vigencia el pasado 27 de mayo de 2019, del **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, cita el artículo 13:

“(…) ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son los únicos objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta el **Concepto Jurídico SDA No. 00021 del 10 de junio del 2019** y la **Directiva SDA 01 del 11 de junio 2019**, esta entidad encuentra que a la fecha, no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente, razón por la cual se procederá a la sanción que corresponda, teniendo una temporalidad final para el cargo segundo, hasta el 27 de mayo de 2019, fecha en la que deja de ser susceptible del instrumento ambiental.

- **En cuanto al cargo tercero**

“(…) CARGO TERCERO. - Generar y almacenar residuos peligrosos, como lonas y empaques de productos químicos con lodos, provenientes de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, incumpliendo con las obligaciones de garantizar la gestión y manejo integral de los mismos, infringiendo con ello lo estipulado en los literales b), d), e), g), h), i), j) y k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”

Que finalmente y respecto al último cargo, esta entidad no puede omitir lo evidenciado en campo los días 23 de agosto de 2011, 14 de febrero de 2014, y 6 de agosto de 2015, al predio de la Carrera 18 B No. 58 A -21 / 37 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en donde se encontró que la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA SAS.**, generó residuos peligrosos tales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como plásticos, trapos y recipientes contaminados, lodos del proceso de cromado, recortes de cuero o desorillo, y recipientes vacíos de insumos químicos, sin contar con un plan de gestión integral que garantice su adecuada gestión y disposición final; por tanto, y dado el evidente incumplimiento en materia ambiental, el cargo está llamado a prosperar y procederá la sanción que corresponda.

Que en este sentido, se tendrá como temporalidad final, el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual el usuario presentó a la entidad por medio del Radicado No. 2017ER252805, el PGIRS cumpliendo con lo establecido en los literales b), d), e), g), h), i), j), y k) del artículo 1 del Decreto 471 de 2005, como artículo 22.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

d) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, así como tampoco con su actuar, generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

e) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- Obtener provecho económico para si o para un tercero

Al respecto, el usuario evito el costo de realizar las inversiones pertinentes, con las cuales pudo dar cumplimiento a las normas ambientales infringidas.

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos

En la visita practicada el 23 de agosto de 2011, se observó que el usuario en desarrollo sus actividades generó residuos peligrosos, por lo cual, se tendrá como agravante dentro del presente asunto, los numerales 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, por los cargos imputados mediante **Auto No. 00948 del 12 de marzo de 2018**, y en consecuencia procederá a resolver de fondo.

f) SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

g) TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01021 del 8 de julio de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 4.1 CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se evidencia que la empresa TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., cuenta con dos (2) empleados activos, lo que la clasifica como una microempresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (ítem 3, Artículo 2 de la Ley 905 de 2004).

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0.25

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	43'843.774

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$36'536.478) * (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 43'843.774 CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

4.2 CARGO TERCERO

(...) 4.2.7 CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$63'938.836
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25
Multa	76'726.603

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$63'938.836) \times (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 76'726.603 SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE."

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de las multas a imponer para la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No. 01021 del 8 de julio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable de los cargos primero y segundo formulados en el **Auto No. 00948 del 12 de marzo de 2018**, a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto a los cargos primero y segundo, correspondiente a: **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43'843.774)**, que corresponden aproximadamente a 52 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-6358 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar responsable del cargo tercero formulado en el **Auto No. 00948 del 12 de marzo de 2018**, a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor **GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, quien incumplió la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, representada legalmente por el señor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GABRIEL ERNESTO BOHÓRQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.741.861, predio ubicado en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** respecto al cargo tercero, correspondiente a: **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 76'726.603)**, que corresponden aproximadamente a 92 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-6358 (1 Tomo).

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01021 del 8 de julio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **TENERIA PIEL COLOMBIANA S.A.S., (TENERIA PIELCO S.A.S.)**, identificada con NIT. 900132090-4, en la carrera 18 B No. 58 A -21 Sur, Chip AAA0022AXSY, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y ss. del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y ss del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------